



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



MIC
MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
REPÚBLICA DOMINICANA



Informe sobre los Contingentes Arancelarios en el Marco del DR-CAFTA para 2009

Este informe fue escrito por Stephanie Larson y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA en la República Dominicana, Contrato Núm. IQC #EEM-I-00-07-00008-0

Informe sobre los Contingentes Arancelarios en el Marco del DR-CAFTA para 2009

DESCARGO DE RESPONSABILIDADES

Las perspectivas u opiniones del autor expresadas en esta publicación no necesariamente reflejan las opiniones ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos de América (USG).

TABLA DE CONTENIDOS

SIGLAS	3
GLOSARIO	4
I. CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA	8
A. INTRODUCCIÓN	8
B. CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA LA RD	9
C. ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN PARA LA RD: SITUACIÓN ACTUAL	15
II. MÉTODO PROPUESTO PARA CALCULAR LAS TASAS DE UTILIZACIÓN	18
A. DATOS SUMINISTRADOS DE 2009 POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS DE LA DGA	18
B. REVISIÓN DE DATOS SUMINISTRADOS POR LA DGA	18
III. CONTINGENTES ARANCELARIOS, PRODUCCIÓN & CONSUMO NACIONAL..	27
IV. CONCLUSIONES Y PRINCIPALES RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS	32
LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS	33
ANEXO A: TEXTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES A LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA	34
ANEXO B: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA.....	63

SIGLAS

CAC	Certificado de Asignación de Contingente
DGA	Dirección General de Aduanas
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos
EE.UU.	Estados Unidos de América
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)
MDM	Deshuesado Mecánicamente
MA	Ministerio de Agricultura
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
OMC	Organización Mundial de Comercio
OTCA	Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas
RT	Rectificación Técnica
SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
SAE	Salvaguardia Agrícola Especial
ST	Subdirección Técnica de la Dirección General de Aduanas
TLC	Tratado de Libre Comercio
TM	Toneladas Métricas
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

GLOSARIO

Arancel dentro de contingente (o tasa arancelaria dentro de contingente): Durante el período de transición, se refiere al arancel preferencial aplicable a una mercancía calificable en el caso de mercancías que ingresen bajo contingentes arancelarios de importación. (Las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente.) Para el caso de la República Dominicana, ver los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del texto final del DR-CAFTA para mayor información.

Arancel preferencial: Se refiere al arancel aplicable a una “mercancía originaria” de los países del DR-CAFTA o aplicable a una “mercancía calificable”, en el caso de mercancías que ingresen bajo contingentes arancelarios de importación.

Consumo aparente: Para cualquier producto o rubro, se refiere al neto de la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones.

Desgravación arancelaria: Es el proceso de eliminación del arancel aduanero en aplicación del “desmonte arancelario”.

Línea arancelaria: Un producto tal como aparece definido en las listas de tipos arancelarios. Los productos pueden ser subdivididos y el nivel de detalle se refleja en el número de dígitos del código del Sistema Armonizado (SA) utilizado para identificar el producto. En el caso de la República Dominicana, se utiliza ocho dígitos para las importaciones en la nomenclatura nacional.

Mercancía calificable en República Dominicana o en los países de Centroamérica: Es una mercancía producida en los Estados Unidos que ha cumplido las reglas de origen del DR-CAFTA; no obstante, cualquier operación de producción realizada en los países de Centroamérica, o en la República Dominicana o los materiales obtenidos en Centroamérica o la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones de producción fueron desarrolladas en un país no Parte y los materiales fueron obtenidos de un país no Parte, respectivamente.

Mercancía originaria: Es una mercancía que cumple con las reglas de origen, establecidas en el capítulo IV del DR-CAFTA (sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y sus Anexos.

Sistema Armonizado (SA): El *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* representa una nomenclatura internacional establecida por la Organización Mundial de Aduanas, basada en una clasificación de las mercancías conforme a un sistema de códigos de 6 dígitos aceptado por todos los países participantes. Éstos pueden establecer sus propias sub-clasificaciones de más de 6 dígitos con fines arancelarios o de otra clase.

Tasa de Utilización (*“in-quota fill rate”*): Se refiere al cociente entre las importaciones efectivas dentro del contingente (en términos de volúmenes, expresados en toneladas métricas) y el contingente anual (en toneladas métricas), de conformidad con el texto final del DR-CAFTA.

RESUMEN EJECUTIVO

El día 1ro. de marzo del año 2007, el tratado de libre comercio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, los Estados Unidos de América (EE.UU) y la República Dominicana (RD), conocido como DR-CAFTA, entró en vigor para la RD, un año después de que el Tratado entrara en vigencia con los demás países a excepción de Costa Rica. En el marco del DR-CAFTA, la República Dominicana asumió varios compromisos con las otras Partes del Acuerdo en distintos sectores.

Con respecto al sector agropecuario, la RD estableció una serie de contingentes arancelarios (“*Tariff Rate Quotas* o *TRQs* en inglés”) de importación para un grupo selecto de productos agrícolas de origen estadounidense (en su mayoría), costarricense y nicaragüense. En este sentido, para fines de transparencia, monitoreo y evaluación, los países Partes deben publicar anualmente las Tasas de Utilización (“*In-Quota Fill Rates*” en inglés) para las importaciones realizadas bajo estos contingentes. En la actualidad, la República Dominicana no ha efectuado este tipo de notificación desde la entrada en vigencia del Acuerdo.

Dentro de este contexto comercial, para poder cumplir con los compromisos anuales en materia de notificaciones referentes a estos contingentes y al mismo tiempo fortalecer la capacidad institucional y gestión del comercio exterior del sector agropecuario, la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) del Ministerio de Agricultura (MA), entidad responsable de la administración de dichos contingentes, solicitó una asistencia técnica a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto para la Implementación del DR-CAFTA, a fin de revisar, organizar y evaluar las estadísticas de importaciones relativas a los contingentes arancelarios, suministradas por la Dirección General de Aduanas (DGA), al ser ésta la fuente primaria de las estadísticas comerciales del país.

En este sentido, dando continuidad al informe anterior¹ y utilizando las informaciones obtenidas en el marco del mismo, el principal objetivo del presente estudio fue la evaluación de las cifras registradas para el 2009, suministradas por la DGA a principios del presente año de 2011, para obtener los cálculos correspondientes a las Tasas de Utilización bajo cada contingente. Cabe reiterar que en la investigación previa, se comprobó que a pesar de la entrada en vigencia del DR-CAFTA desde marzo del 2007 y la emisión anual de los Certificados de Asignación de Contingentes Arancelario (CAC) por la OTCA, la RD no llegó a institucionalizar un seguimiento constante y sistemático de las estadísticas relativas a los contingentes arancelarios de importación bajo el Acuerdo hasta el segundo semestre del año 2010. Específicamente, la DGA ha realizado grandes esfuerzos en presentar los datos estadísticos correspondientes a las importaciones realizadas a través de los contingentes arancelarios y, a raíz de una decisión interna que se tomó el año pasado, a partir del 1ro. de julio del 2010, el área de la Subdirección Técnica (ST) de la DGA está a cargo del control de los datos

¹ Ver el *Informe sobre los Contingentes Arancelarios de Importación de la República Dominicana bajo el DR-CAFTA: Tasas de Utilización bajo Contingentes para el año 2010*, escrito por Stephanie Larson para Chemonics International, 2011.

concernientes a estos contingentes, y es ésta ST la que está facilitando los datos compilados (a nivel mensual) a la OTCA. En la actualidad, todavía se espera que con la próxima implementación completa del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), el monitoreo de las cifras relativas a los contingentes arancelarios sería manejado mediante esa herramienta automatizada por las Partes correspondientes, pero hasta la fecha, las estadísticas están siendo compiladas por la ST y enviadas mensualmente a la OTCA. En vista de esto, cabe señalar que los datos relativos al año 2009 se derivan de la base de datos de la DGA, proporcionados por el Dpto. de Estadísticas de esa institución (no de la Subdirección Técnica de la DGA), a principios del presente año.

Asimismo, igual que en el reporte anterior, hay que hacer notar que no todas las informaciones obtenidas en el marco de esta investigación son del dominio público, especialmente las estadísticas de las importaciones para los contingentes arancelarios obtenidas por la DGA. Por tanto, no toda la documentación que sirvió de base para elaborar el presente reporte estaría disponible en la versión pública de la redacción final.

Por último, el presente informe también incluye un análisis sobre la relación entre los contingentes arancelarios y la producción nacional y consumo aparente de la República Dominicana para siete de los principales productos agropecuarios sujetos a cuotas en el DR-CAFTA. Estos datos se derivan de las fuentes disponibles y fueron obtenidas a través de la OTCA y el área de Economía Agropecuaria del MA, con algunos aportes adicionales de parte de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) referentes a la producción nacional.

Finalmente, en vista de los principales hallazgos concernientes a las cifras relativas a los contingentes arancelarios de importación bajo el DR-CAFTA, los resultados del presente informe demuestran la necesidad de poder implementar un sistema de monitoreo sistemático de las importaciones relativas a los contingentes arancelarios que sea coherente, confiable, oportuno, accesible y sostenible en el largo plazo. Dicho sistema implicaría una colaboración estrecha y coordinada entre la DGA y la OTCA, siendo esta última responsable de llevar a cabo un seguimiento mensual de las cifras suministradas por la DGA, así como efectuar sus notificaciones anuales a más tardar el último día de Febrero de cada año calendario (esto es, de los datos relativos al año previo). Al mismo tiempo, la presencia de este tipo de sistema interinstitucional sería de gran utilidad para el país en materia de las políticas públicas que podrán diseñarse, y serviría de aporte en cuanto al cumplimiento con las obligaciones asumidas por el país en el marco del DR-CAFTA.

I. CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA

A. INTRODUCCIÓN

En el marco del acuerdo de libre comercio entre los Estados Unidos (EE.UU), los cinco países centroamericanos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y la República Dominicana (RD), conocido como el DR-CAFTA o CAFTA-DR, la RD otorgó cierto acceso preferencial de su mercado en forma de los contingentes arancelarios de importación, donde éstos se refieren a los aranceles más bajos que se aplican a las mercancías calificables que entren dentro de dichos contingentes arancelarios de importación durante el año calendario, ya que las mercancías originarias que sobrepasan estas cuotas estarían sujetas a los aranceles fuera de cuota².

Desde la entrada en vigencia del tratado para la RD en marzo de 2007, el país no ha efectuado una notificación respecto a las tasas de utilización para los contingentes arancelarios de importación bajo el DR-CAFTA, aunque parece ser que ya está en proceso la elaboración de la primera notificación referente al año 2010³.

Asimismo, el presente informe representa la continuidad del reporte anterior sobre los contingentes arancelarios de importación de la RD bajo el DR-CAFTA para el 2010. Específicamente, el siguiente escrito presentará los datos relativos a dichos contingentes para el año 2009, así como un breve análisis sobre cómo se relacionan éstos con la producción nacional y el consumo aparente de los principales productos de la RD.

En cuanto a la organización del presente escrito, la primera sección es un parte introductoria, notando los antecedentes de los contingentes arancelarios en el marco del DR-CAFTA y recapitulando los principales temas destacados en el informe anterior. Luego, en la segunda sección, se abordará un breve y conciso análisis sobre el uso de los contingentes arancelarios de importación en la RD bajo el DR-CAFTA para el año 2009, incluyendo la presentación propuesta con los datos preliminares. Adicionalmente, se detallará el método utilizado para obtener las Tasas de Utilización correspondientes y se concluirá con algunas recomendaciones a fin de mejorar el control de estas cifras y cumplir con las publicaciones anuales que deberá realizar la OTCA a partir del 2011. En la última parte del informe, se tratará la relación entre los contingentes arancelarios y la producción nacional y consumo aparente en la RD, analizando los datos disponibles para siete de los productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios de importación en el marco del DR-CAFTA. Finalmente, se concluirá con un resumen de los temas tratados en el informe, acompañado por una lista de

² Para mayor información respecto al caso de la República Dominicana, ver los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del texto final del DR-CAFTA en el Anexo I del presente reporte, así como el informe anterior titulado *Informe sobre los contingentes arancelarios de importación de la República Dominicana bajo el DR-CAFTA: Tasas de Utilización bajo Contingentes para el año 2010*, escrito por Stephanie Larson para Chemonics International.

³ Según lo expresado por las autoridades de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) del Ministerio de Agricultura (MA) de la República Dominicana en noviembre del presente año.

recomendaciones para las instituciones involucradas en el manejo y administración de los contingentes arancelarios negociados en el DR-CAFTA.

B. CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA LA RD

Tal y como se expresara en el informe anterior⁴, en el marco del DR-CAFTA la RD estableció una serie de contingentes arancelarios de importación (conocido como “*Tariff Rate Quota*” o TRQ, por su sigla en inglés) para un grupo selectivo de productos agrícolas de origen estadounidense (en su mayoría), costarricense y nicaragüense, donde el arancel más bajo es impuesto sobre la importación de cantidades específicas de una mercancía, y un arancel mayor se impone a las importaciones que exceden esas cantidades. Para la RD, los volúmenes (expresados en toneladas métricas) para cada contingente arancelario se establecieron en el marco del DR-CAFTA y quedaron plasmados en el texto final del mismo. Asimismo, a continuación se enumeran los productos agropecuarios sometidos a contingentes arancelarios de importación para la RD en el DR-CAFTA, notando las líneas arancelarias y descripciones correspondientes, junto con el país de origen para cada uno, a saber:

⁴ *Informe sobre los contingentes arancelarios de importación de la República Dominicana bajo el DR-CAFTA: Tasas de Utilización bajo Contingentes para el año 2010*, página 11.

Cuadro No. 1: Productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios de importación para la República Dominicana en el DR-CAFTA, por país de origen

	CARNE BOVINA	CARNE DE CERDO Y PRODUCTOS DE CERDO	CARNE DE AVES (POLLO Y PAVO)
Productos procedentes de los Estados Unidos (EE.UU): CARNES	<p>Cortes finos y selectos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02012010 Cortes finos y selectos de carne de res fresco o refrigerado, sin deshuesar - 02013010 Cortes finos y selectos de carne de res fresco o refrigerado, deshuesados - 02022010 Cortes finos y selectos de carne de res congelados, sin deshuesar <p>Trozos y despojos de carne de res ("trimming")</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02023010 Carne de res en trozos irregulares deshuesada ("trimming") 	<p>Cortes de cerdo</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02031100 Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales - 02031200 Piernas, paletas y sus trozos, fresca o refrigerada, sin deshuesar - 02031900 Las demás carnes de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada - 02032100 Carne de animales de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales - 02032200 Piernas, paletas y sus trozos, congelada, sin deshuesar, cortes finos - 02032910 Carne de la especie porcina, en trozos irregulares, congelada ("trimming") - 02032990 Las demás carnes de animales de la especie porcina, congelada <p>Tocino</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02090010 Tocino sin partes magras - 02101200 Tocino entrehuesado de panza (panceta) y sus trozos <p>Grasa de cerdo</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15010010 Grasa de cerdo, (incluida la manteca de cerdo) fundida 	<p>Muslos de pollo</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02071492 Muslos de pollo, congelados <p>Trozos y despojos de pollo (deshuesado mecánicamente, MDM)</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02071300 Trozos y despojos de gallo o gallina, deshuesados mecánicamente (MDM), frescos o refrigerados - 02071410 Trozos y despojos de gallo o gallina, deshuesados mecánicamente (MDM), congelados <p>Carne de pavo</p> <ul style="list-style-type: none"> - 02072612 Aves: Muslos de pavo, con hueso, frescos o refrigerados - 02072710 Trozos y despojos de pavo, congelados, picados o molidos - 02072792 Muslos, congelados - 02072793 Pulpa de pavo

Productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios de importación para la República Dominicana en el DR-CAFTA, por país de origen

	LECHE EN POLVO	LECHE LÍQUIDA	QUESOS Y OTROS LÁCTEOS
Productos procedentes de los Estados Unidos (EE.UU): LÁCTEOS	Leche en polvo	Leche líquida	Queso Mozzarella
	<ul style="list-style-type: none"> - 04021000 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. - 04021090 Las demás, leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso - 04022110 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso; sin adición de azúcar u otro edulcorante, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. - 04022190 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso; sin adición de azúcar u otro edulcorante - 04022910 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. - 04022990 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso 	<ul style="list-style-type: none"> - 04011000 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso - 04012000 Leche y nata (crema), sin concentrar sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso - 04013000 Leche y nata (crema), sin concentrar sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso 	<ul style="list-style-type: none"> - 04061010 Queso Mozzarella <p>Queso Cheddar</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04069020 Queso Cheddar <p>Otros Quesos</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04061090 Los demás quesos frescos (sin madurar), incluido el de lacto-suero y requesón - 04062000 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo - 04063000 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo - 04064000 Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roquefort</i> - 04069010 Queso de pasta blanda - 04069030 Otros quesos - 04069090 Los demás quesos <p>Helado</p> <ul style="list-style-type: none"> - 21050000 Helados, incluso con cacao <p>Yogurt</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04031000 Yogurt <p>Mantequilla</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04051000 Mantequilla (manteca)

Productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios de importación para la República Dominicana en el DR-CAFTA, por país de origen			
	ARROZ	FRIJOLES (HABICHUELAS)	GLUCOSA
Productos procedentes de los Estados Unidos (EE.UU): ARROZ, FRIJOLES (HABICHUELAS), GLUCOSA	Arroz descascarillado - 10062000 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) Arroz semi-blanqueado o blanqueado - 10063000 Arroz semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	Frijoles (habichuelas) - 07133100 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek - 07133200 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) Adzuki (Phaseolus O Vigna angularis) - 07133300 Frijoles comunes (Phaseolus vulgaris)	Glucosa - 17023021 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco inferior al 20% en peso
	LECHE EN POLVO		PECHUGAS DE POLLO
Productos Originarios y Procedentes de Costa Rica: LECHE EN POLVO, PECHUGAS DE POLLO	Leche en polvo - 040210 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso - 040221 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso; sin adición de azúcar u otro edulcorante - 040229 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas		Pechugas de pollo - 02071300 Trozos y despojos de pollo, frescos o refrigerados - 02071491 Pechugas de pollo, congeladas
	FRIJOLES (HABICHUELAS)	PECHUGAS DE POLLO	CEBOLLAS Y CHALOTES
Productos Originarios y Procedentes de Nicaragua: FRIJOLES (HABICHUELAS), PECHUGAS DE POLLO, CEBOLLAS Y CHALOTES	Frijoles (habichuelas) - 07133100 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek - 07133200 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna Angularis) - 07133300 Frijoles comunes (Phaseolus vulgaris)	Pechugas de pollo - 02071300 Trozos y despojos de pollo, frescos o refrigerados - 02071491 Pechugas de pollo, congeladas	Cebollas y Chalotes - 07031000 Cebollas y chalotes

Para mayor información respecto a estos contingentes, incluyendo las cantidades específicas anuales ya negociadas por el país, puede consultarse en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista de la RD del Anexo 3.3 del texto final del DR-CAFTA.

Notificaciones de los Contingentes Arancelarios

En vista de la experiencia que ha estado acumulando la OTCA desde 2007 en cuanto a la administración de contingentes arancelarios de importación en el marco del DR-CAFTA, y el compromiso asumido por la misma en la reunión técnica que se celebró en 2010, la misma debería comenzar, a partir del presente año calendario (del 2011), a realizar las notificaciones anuales en el marco del Tratado, mediante la publicación de las importaciones realizadas bajo los contingentes del DR-CAFTA en términos de volúmenes (esto es, en toneladas métricas o TM), acompañados por las Tasas de Utilización correspondientes a cada uno de los contingentes. Asimismo, de conformidad con lo acordado por los países Partes del DR-CAFTA en el contexto de la reunión técnica antes citada, dicha publicación debe de efectuarse a más tardar el último día de febrero de cada año con los datos correspondientes al año calendario previo; es decir, el 28 de Febrero del 2011 debió haberse publicado en la página oficial de la OTCA, los datos relativos al 2010. En ese sentido, la OTCA podría publicar dichos datos en un cuadro de formato sencillo, identificando claramente el tipo de producto, la(s) línea(s) arancelaria(s) correspondiente(s) para cada uno de los contingentes arancelarios, el país de origen (EE.UU., Costa Rica o Nicaragua), las importaciones realizadas por volumen (en TM) bajo cada contingente arancelario y la Tasa de Utilización resultante. A continuación, aparece un ejemplo de la presentación propuesta para 2009:

Cuadro No. 2: Presentación propuesta para publicar los datos anuales para 2009:

PRODUCTOS POR CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA	IM REALIZADAS (EN TM), DENTRO DEL CONTINGENTE	CONTINGENTE 2009 (EN TM)	TASA DE UTILIZACIÓN (%)
CARNE BOVINA, CORTES FINOS Y SELECTOS			
TRIMMING CARNE BOVINA			
CORTES DE CERDO			
TOCINO			
GRASA DE CERDO			
MUSLOS DE POLLOS			
TROZOS & DESPOJOS DE POLLO, MDM			
CARNE DE PAVO			
LECHE EN POLVO			
LECHE LIQUIDA			
QUESO MOZZARELLA			
QUESO CHEDDAR			
OTROS QUESOS			
HELADO			
YOGURT			
MANTEQUILLA			
ARROZ SEMI-BLANQUEADO			
ARROZ DESCASCARILLADO			
FRIJOLES			
GLUCOSA			
PECHUGAS DE POLLO (COSTA RICA)			
LECHE EN POLVO (COSTA RICA)			
PECHUGAS DE POLLO (NICARAGUA)			
CEBOLLAS & CHALOTES (NICARAGUA)			
FRIJOLES (NICARAGUA)			

IM=Importaciones realizadas.

En la siguiente sección, se abordará un breve y conciso análisis sobre el uso de los contingentes arancelarios de importación en la RD bajo el DR-CAFTA para el año 2009. Asimismo, también se detallará el método utilizado para obtener las Tasas de Utilización correspondientes y se concluirá con algunas recomendaciones a fin de mejorar el control de estas cifras y cumplir con las publicaciones anuales que deberá realizar la OTCA a partir del 2011.

C. ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN PARA LA RD: SITUACIÓN ACTUAL

Desde que entró en vigencia el DR-CAFTA para la RD en marzo del 2007, la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) inició el proceso de administrar los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas mediante la emisión de los Certificados de Asignación de Contingente Arancelario (CAC), de conformidad con el marco jurídico nacional, el cual en ese momento se refería al Reglamento 534-06 del 15 de noviembre del 2006. Subsecuentemente, se promulgó el Reglamento 784-08 (del 28 de noviembre del 2008) y más recientemente, se proclamó el actual Reglamento 705-10 del día 14 de diciembre del 2010. En términos de la distribución y asignación de los contingentes, éstas son competencia de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias (ver los Decretos Núms. 505-99 y 603-06), la cual está conformada por el Ministro de Agricultura (quien la preside), el Ministro Administrativo de la Presidencia, el Ministro de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas⁵.

Después de emitir los CAC correspondientes cada año, cada contingente arancelario “se hace efectivo ante las autoridades aduaneras al momento de realizar el despacho aduanero de las mercancías, mediante la presentación de un Certificado de Asignación de Contingente arancelario (CAC)”⁶. Es decir, la presentación del CAC representa la única manera de realizar las importaciones bajo contingentes y dichos certificados tienen un período de validez que comprende el año calendario entero; es decir, del 1ro. de enero hasta el día 31 de diciembre, el cual indica que las importaciones tienen que ser realizadas antes del cierre del año para poder utilizar el CAC y traer la mercancía en cuestión bajo el contingente correspondiente. Asimismo, según las informaciones suministradas por las autoridades aduaneras en diciembre del presente año, todo el proceso de la importación tiene que culminarse antes de la fecha de vencimiento del CAC ya que no hay prórrogas; es decir, antes del día 31 de diciembre, las mercancías en cuestión tienen que ser declaradas y liquidadas para poder entrar bajo los contingentes arancelarios correspondientes⁷.

Tal y como se expresara en el informe anterior, no hubo un monitoreo oficial sistemático de las estadísticas relativas a estos contingentes arancelarios de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) hasta el segundo semestre del 2010⁸. Específicamente, para recapitular uno de los principales hallazgos del informe anterior,

⁵ Ver el Anexo II del presente informe para mayor información al respecto.

⁶ *Guía para la Comunidad Comercial: Contingentes Arancelarios de Importación bajo el DR-CAFTA*, I-4.

⁷ De acuerdo a lo expresado por las autoridades aduaneras en la reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2011 en la Subdirección Técnica de la DGA. Cabe mencionar que en años anteriores, se veían casos donde un importador podría declarar su mercancía en diciembre del año calendario en que el CAC esté válido, pero desaduanar la misma a principios del siguiente año calendario.

⁸ Esto, a pesar del Artículo 26 del Reglamento 784-08 donde se estipula que “La Dirección General de Aduanas llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas de las mercancías correspondientes a los Contingentes Arancelarios que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) por los beneficiarios. Esta información será suministrada a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA)”.

en el 2010 se tomó una decisión a nivel interno de la DGA, mediante la cual se determinó que a partir del 1ro. de julio del 2010 el área de la Subdirección Técnica (ST) de la misma, tendría a su cargo el control de los datos relativos a los contingentes arancelarios de importación en el DR-CAFTA. En la actualidad, esta área todavía está realizando dicho trabajo de manera manual, pero en estrecha colaboración con el Dpto. de Estadísticas de la DGA. Según lo expresado por las autoridades en la ST de la DGA, se reconoce que el trabajo relacionado con el control y monitoreo de estos contingentes debería de manejarse por una herramienta automatizada, tal como contempla el Sistema Integrada de Gestión Aduanera (SIGA). Sin embargo, los aspectos de dicho instrumento relativos a los contingentes arancelarios no están funcionando de manera adecuada todavía y por lo tanto, la ST de la DGA sigue siendo el área con esta responsabilidad⁹.

Asimismo, la DGA constituye la fuente primaria de todas las informaciones estadísticas comerciales del país, incluyendo las importaciones que entran la República Dominicana bajo los contingentes arancelarios negociados en el DR-CAFTA. Además, cabe señalar que en la actualidad, la DGA representa la única fuente de información concerniente a estas importaciones, la cual se debe al hecho de que no existe otra entidad estatal que realice su propio levantamiento de datos respecto a las importaciones efectivas bajo estos contingentes arancelarios. Al mismo tiempo, tampoco están disponibles las cifras de otros países para sus exportaciones bajo contingentes (es decir, datos de espejo), sino las exportaciones globales de esos países; esto así, dado que le corresponde al país importador monitorear estos flujos y llevar un control que indique cuándo se ha consumido la cuota y a partir de allí, aplicar el trato arancelario correspondiente. Finalmente, por ser un tema relacionado con volúmenes (específicamente en términos de toneladas métricas), es preciso que la DGA esté captando las cifras especificando las unidades de medidas adecuadas (por ejemplo, kilogramos, toneladas, etc.) y no en medidas ambiguas, tales como “unidades”, cuando la misma podría estar refiriéndose a onzas, libras u otra medida¹⁰. Por esta razón, es importante que se tome esto en cuenta para poder realizar las conversiones correspondientes, y en caso necesario, utilizando los precios internacionales de referencia para poder obtener los cálculos

⁹ Informaciones obtenidas por la autoridades de la DGA en las reuniones celebradas en la Subdirección Técnica de esa institución los días 04 y 11 de mayo, y 19 de diciembre de 2011.

¹⁰ Aquí cabe destacar que el tema de los volúmenes y las medidas reportadas en las estadísticas comerciales generadas por la DGA ha sido objeto de varias discusiones técnicas en años recientes, particularmente en el marco del Comité Interinstitucional de Estadísticas del Comercio Exterior de la República Dominicana y las inconsistencias de estas informaciones en las bases de datos de los organismos internacionales. Brevemente, dicho Comité ha venido reuniéndose periódicamente a nivel técnico desde el año 2006, a fin de mejorar la calidad y captura de las estadísticas comerciales del país y se espera formalizar el mismo en un futuro cercano. El mismo está compuesto por varias instituciones públicas involucradas en distintas dimensiones del comercio exterior del país, a saber: la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de la RD, el Centro de Exportación e Inversión de la RD, la Oficina Nacional de Estadísticas, la Dirección del Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Impuestos Internos, la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas del Ministerio de Agricultura (participación individual), la Comisión de Defensa Comercial y el Ministerio de Relaciones Exteriores. A partir de octubre de 2011, el Comité está siendo coordinado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para Negociaciones Comerciales (CNNC).

estimados¹¹. De esta manera, una vez estandarizados los datos, se puede iniciar el proceso de calcular las Tasas de Utilización para cada contingente.

¹¹ En base a los valores declarados.

II. MÉTODO PROPUESTO PARA CALCULAR LAS TASAS DE UTILIZACIÓN

A. DATOS SUMINISTRADOS DE 2009 POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICAS DE LA DGA

Para realizar el presente trabajo, el Departamento de Estadísticas de la DGA suministró una serie de datos referentes a los contingentes del DR-CAFTA para el año 2009, contenida en un documento en Excel. Esta serie representa una extracción de la base de datos completa de importaciones para el 2009, filtradas por la disposición 122 cuya descripción indica la “aplicación de contingente DR-CAFTA”. Dichos datos fueron generados por el Departamento de Estadísticas de la DGA al final del mes de enero del 2011, y después de realizar una serie de validaciones por los técnicos de esa área de la DGA, los datos fueron remitidos por la Subdirección Técnica de la DGA, a través de una solicitud efectuada por el Proyecto USAID para la Implementación del DR-CAFTA para el presente estudio.

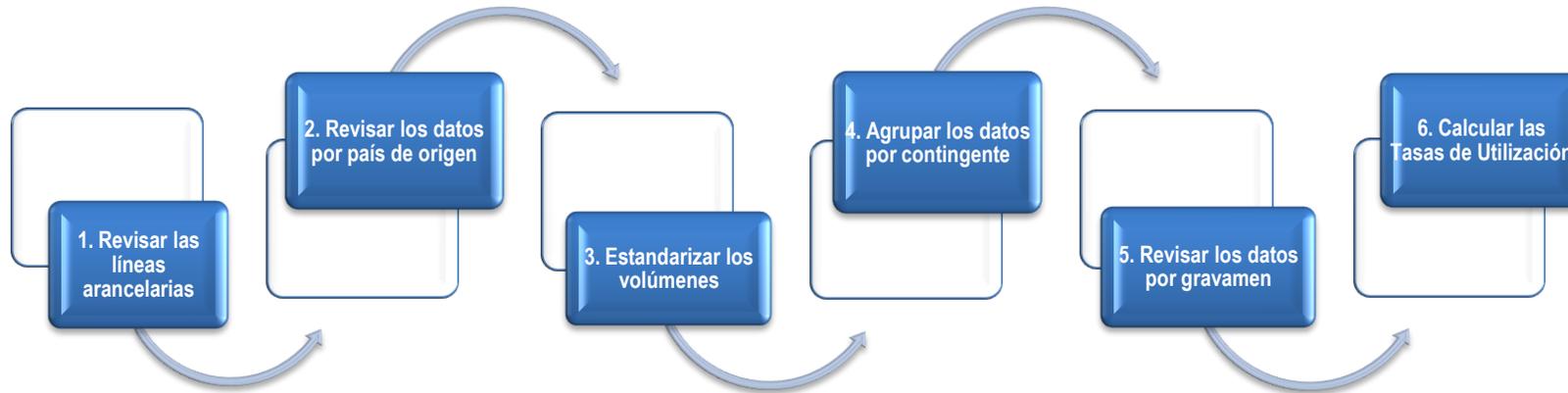
En este sentido, hay que aclarar de antemano que la serie de datos consultada se deriva de la base de datos (de importación) completa de la DGA, y que solo representa los datos clasificados por la DGA como bienes de consumo (esto es, del Régimen 01) bajo los contingentes DR-CAFTA; es decir, los datos entregados no contemplan las importaciones globales de los productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios en el DR-CAFTA y por lo tanto, los resultados preliminares del presente análisis solo abarcan aquellas importaciones realizadas dentro de los contingentes, en toneladas métricas. Además, cabe notar que las cifras de 2009, generadas por la DGA, solo incluyen las fechas de liquidación, no de declaración o desembarque¹².

B. REVISIÓN DE DATOS SUMINISTRADOS POR LA DGA

Antes de calcular las Tasas de Utilización para los contingentes, el analista designado por la OTCA debería proceder con la serie de pasos que se detalla a continuación. Esto, a fin de revisar y organizar los datos de acuerdo a los criterios correspondientes, a saber:

¹² A pesar de las solicitudes realizadas desde el Proyecto USAID (tanto por vía telefónica como electrónica), los datos no llegaron antes de concluir el presente trabajo. Sin embargo, según lo expresado por la Directora del Dpto. de Estadísticas de la DGA el día 19 de diciembre de 2011, dichos datos fueron enviados a la OTCA a principios del mes.

Figura 1: Proceso para revisar y organizar los datos de contingentes arancelarios



1. Revisar las líneas arancelarias. Las líneas arancelarias, a nivel de ocho dígitos de la nomenclatura arancelaria nacional dominicana, que fueron negociadas como productos agropecuarios sujetos a contingentes arancelarios de importación para la República Dominicana bajo el DR-CAFTA, están contempladas tanto en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista de la RD del Anexo 3.3 del texto final del DR-CAFTA, como en el marco jurídico nacional¹³.

¹³ En el caso de algunos productos procedentes de Costa Rica y Nicaragua, aparecen las sub-partidas (i.e., a nivel de seis dígitos del sistema armonizado o SA6) en los Apéndices correspondientes.

Éstas representan las únicas líneas arancelarias que deben estar entrando el país bajo los contingentes DR-CAFTA. Además, aunque el país negoció dichos productos bajo la versión del Arancel 2002 y el Arancel 2007 entró en vigencia a partir de ese año, el cambio de nomenclatura no afectó a estas líneas arancelarias¹⁴. Por tanto, al momento de revisar los datos preliminares, el analista solo debe de considerar las líneas arancelarias que corresponden a este subconjunto de productos agropecuarios, las cuales están claramente identificadas en los CAC correspondientes.

2. Revisar los datos por país de origen. En el caso del DR-CAFTA, para poder gozar del trato preferencial otorgado a aquellas importaciones que entran dentro de los contingentes, los productos tienen que cumplir con las correspondientes reglas de origen. Dichas reglas están detalladas en el 4to. capítulo del DR-CAFTA (sobre reglas de origen y procedimientos de origen) y en los anexos acompañantes. En todo momento, la suposición del analista es que las importaciones codificadas como contingente DR-CAFTA en los datos de la DGA realmente constituyen mercancías calificables; esto así, a pesar de la presencia de otros países que aparecen en la columna denominada “país de procedencia” que no sean uno de los tres países correspondientes¹⁵. Dentro de este subconjunto de productos, la mayor parte se refiere a bienes procedentes de los Estados Unidos, con algunos contingentes recíprocos que existen entre la RD y Costa Rica, así como la RD y Nicaragua.¹⁶

3. Estandarizar los volúmenes. Tal y como se expresara anteriormente y en el informe previo, los volúmenes de los contingentes arancelarios de importación para el país fueron establecidos por la RD en el marco de las negociaciones comerciales del DR-CAFTA, específicamente en toneladas métricas (TM). Por lo tanto, es importante que la DGA esté captando las cifras de manera adecuada, preferiblemente utilizando las unidades de medidas correspondientes (por ejemplo, kilogramos o toneladas métricas). Por esta razón, para algunos registros, el analista tiene que revisar y realizar las conversiones correspondientes y así, estandarizar los datos para poder calcular las Tasas de Utilización en términos de TM. Al mismo tiempo, es importante determinar si los datos generados incluyen algunos duplicados, porque de ser así, los resultados podrían estar distorsionando las Tasas de Utilización correspondientes a los contingentes arancelarios bajo el DR-CAFTA ya que éstas se calculan en función de las importaciones realizadas dentro de los mismos. En el caso del año 2009, al momento de finalizar esta versión del informe, el Departamento de Estadísticas de la

¹⁴ Aparentemente, el único cambio sufrido a nivel de la nomenclatura nacional que se ha identificado es para las pechugas de pollo procedentes de Costa Rica y Nicaragua que entran bajo el código arancelario 0207.13.00, no el 0207.13.91. Ver la nota que aparece en la *Guía para la Comunidad Comercial: Contingentes Arancelarios de Importación bajo el DR-CAFTA*, Cuadro No. 13, II-18.

¹⁵ Para estos fines, también se consultó los datos en la columna denominada “país de origen”. Cualquier cambio en estos datos y/o suposición sobre el origen de los bienes, podrían afectar los resultados obtenidos. Para mayor información, consultar el Art. 4.19 del capítulo IV del texto final del DR-CAFTA, sobre los requisitos para mantener los registros.

¹⁶ Estos contingentes arancelarios fueron establecidos en el marco del acuerdo comercial previo entre la RD y Centroamérica. Además, cabe notar que en el caso de Costa Rica, ese país centroamericano entró el DR-CAFTA en el año 2009.

DGA confirmó que no existen registros duplicados en los datos entregados previamente.

4. Agrupar los datos por tipo de producto bajo contingente. Para poder agrupar los productos importados por los contingentes correspondientes bajo el DR-CAFTA, puede organizarse los datos de acuerdo a las líneas arancelarias. En algunos casos, una sola línea arancelaria corresponde a un contingente, por ejemplo, el Arroz Semi-blanqueado que corresponde a la línea arancelaria 1006.30.00, mientras hay otros contingentes que abarcan múltiples líneas, como es el caso de la carne de pavo, a saber:

Cuadro No. 3: Ejemplo del contingente arancelario para la carne en pavo en el DR-CAFTA

ARANCEL	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTE
0207.26.12	Aves: Muslos de pavo, con hueso, frescos o refrigerados	CARNE DE PAVO
0207.27.10	Trozos y despojos de pavo, congelados, picados o molidos	
0207.27.92	Muslos, congelados	
0207.27.93	Pulpa de pavo	

Por esta razón, es recomendable que el analista defina cada contingente (o tipo de producto), pero manteniéndose las líneas arancelarias correspondientes. Esto, para facilitar la revisión de una sola línea que un contingente puede incluir.

5. Revisar los datos por gravamen. Para el presente estudio, nos interesa saber la cantidad de importaciones efectivas dentro de los contingentes arancelarios definidos en el DR-CAFTA, de acuerdo a los datos suministrados por la DGA. En ese sentido, se asume que la aplicación de la disposición 122 indica el trato arancelario dentro del contingente, el cual corresponde a tasa cero en la mayoría de los casos, con algunas excepciones como la leche en polvo procedente de los EE.UU¹⁷. Asimismo, de los datos consultados para 2009, aparecen apenas 10 registros que indican la recaudación de un gravamen¹⁸, específicamente nueve que indican un arancel de 5 por ciento aplicado a la leche en polvo de los EE.UU y un solo registro de pechugas de pollo de Nicaragua, al cual se aplicó un arancel de 10 por ciento. Con respecto a estas recaudaciones, la leche en polvo desde los EE.UU sí entraba con un arancel de 5 por ciento dentro de cuota en 2009, sin embargo, solo se cobraron el arancel correspondiente a unas 406 TM cuando la cantidad que entró era de 895 TM. En el caso de las pechugas de pollo procedentes de Nicaragua (por la línea arancelaria 0207.14.91), se le recaudó el gravamen correspondiente (de 10 por ciento) solamente a 18 TM cuando la cantidad que entró era de 28 TM. Por tanto, a fin de proceder con el

¹⁷ La leche en polvo representaba el único producto procedente de los EE.UU que pagaba un arancel dentro del contingente y el país negoció su desgravación arancelaria (dentro del contingente) en cuatro etapas lineales: 2006, 20%; 2007, 15%; 2008, 10%; 2009, 5%; 2010, 0%. Asimismo, el año 2009 era el último del desmonte arancelario para estas importaciones dentro del contingente y las mismas pagaban un arancel dentro de cuota de 5%.

¹⁸ En el caso de las importaciones a las que aparentemente le fueron aplicadas algún gravamen, puede estimarse éste mediante la división del ingreso arancelario percibido (esto es, la columna denominada "gravamen") por el valor CIF de las importaciones (en todo momento, se asume que el valor CIF reportado en pesos dominicanos es correcto; por tanto, debe de confirmar los datos registrados en este campo de información con la DGA).

presente análisis de las importaciones realizadas bajo contingente, puede asumirse que las importaciones consultadas para el 2009 entraron dentro de los contingentes arancelarios correspondientes¹⁹.

Con respecto a los datos suministrados por la DGA para el 2009 (bajo la disposición 122), se han identificado 39 registros correspondientes a productos no contemplados en los contingentes del DR-CAFTA, tales como 2202.90.90 (jugo de fruta), 1904.10.00 (trigo bulgur), varios productos de pescado y mariscos (0306.12.00, 0307.41.00, 0307.91.00), entre otros. Colectivamente, estos representan apenas 1.01 por ciento de los 3,855 registros entregados para ese año (ver el cuadro correspondiente que aparece más abajo en esta sección). En ese sentido, hay que aclarar de antemano que los resultados del análisis realizado solo contempla las cifras registradas por el Dpto. de Estadísticas de la DGA que corresponden a las líneas arancelarias sujetas a contingentes arancelarios de importación para la República Dominicana bajo el DR-CAFTA.

Adicionalmente, también se han detectado 42 registros de 2009 que corresponden al año previo de 2008, de los cuales 21 comprenden importaciones de arroz semi-blanqueado (de la línea arancelaria 1006.30.00) y 20 corresponden a habichuelas (de la línea arancelaria 0713.33.00), todos procedentes de los EE.UU. Conjuntamente, estos representan 1.09 por ciento de los 3,855 registros entregados para ese año (ver el cuadro correspondiente que aparece más abajo en esta sección). Estos errores fueron identificados por los datos citados en los Certificados de Asignación de Contingente (CAC), específicamente el año calendario de su validez. Por tanto, una vez estén disponibles los datos de la DGA para las fechas de declaración y desembarque para 2009, sería recomendable que se los revisara a fin de determinar las fechas en que llegaron estas mercancías.

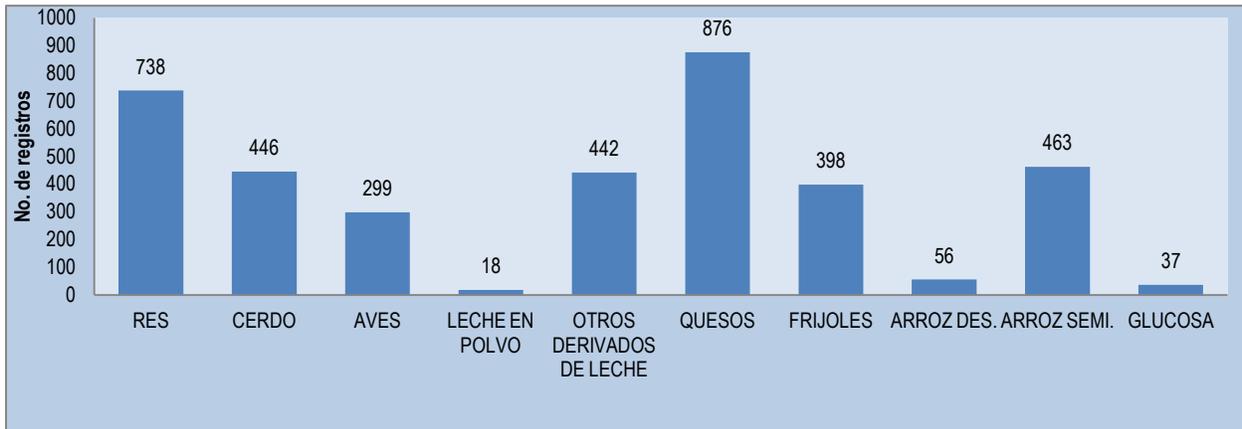
Cuadro Núm. 4: Registros del 2009, entregados por la DGA

No. de registros suministrados por la DGA para 2009 (disposición 122)	No. de registros identificados con líneas arancelarias no correspondientes a los contingentes arancelarios del DR-CAFTA	No. de registros identificados con importaciones del año 2008	No. de registros con gravamen de 0	No. de registros con gravamen aplicado	No. de registros incluidos en el presente análisis
3,855	39	42	3,763	10	3,773

Cálculos preliminares realizados en base a los datos entregados por la DGA en enero de 2011.

¹⁹ En el marco de otro análisis, cuando los datos sean más definitivos, sería interesante considerar las importaciones realizadas tanto dentro como fuera de los contingentes bajo el DR-CAFTA.

Figura 2: Cantidad de registros consultados para 2009, por grupo de productos



En base a los datos entregados por la DGA en enero de 2011.

6. Calcular las Tasas de Utilización para cada contingente. Al momento de terminar la revisión antes descrita, puede procederse a calcular las Tasas de Utilización para cada contingente. Asimismo, el analista comienza con la suma de la cantidad de importaciones realizadas para cada contingente, en toneladas métricas. Es decir, debe de haber una sumatoria de todas las importaciones realizadas por cada uno de los contingentes bajo el DR-CAFTA, tomando en cuenta el país de origen, si se procede. Luego, éstas se dividen por la cantidad de cada contingente (o cuota agregada, en TM) para el respectivo año calendario (en el presente caso, 2009), ya que la Tasa de Utilización representa el cociente entre los volúmenes de las importaciones realizadas bajo contingente y los contingentes de importación para el correspondiente año calendario. Asimismo, de forma preliminar, en base solamente a los datos proporcionados por el Dpto. de Estadísticas de la DGA para el año 2009 ya analizados, se obtiene los siguientes resultados para las importaciones realizadas en 2009, por grupo de productos:

Figura 3: Importaciones realizadas en 2009, por grupo de productos (en TM)



En base a los datos entregados por la DGA en enero de 2011.

Luego de esto, para fines de calcular las respectivas Tasas de Utilización correspondientes a cada contingente arancelario de importación para la RD en el DR-CAFTA, a continuación se presenta los resultados:

Cuadro No. 5: Resultados preliminares para 2009, en base a los datos entregados por la DGA

PRODUCTOS POR CONTINGENTE ARANCELARIO DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA	IM REALIZADAS DENTRO DE CONTINGENTE (EN TM)	CONTINGENTE 2009 (EN TM)	TASA DE UTILIZACIÓN (%)
CARNE BOVINA, CORTES FINOS Y SELECTOS	1,382	1,400	99%
TRIMMING CARNE BOVINA	123	280	44%
CORTES DE CERDO	4,681	4,410	106%
TOCINO	235	280	84%
GRASA DE CERDO	501	700	72%
MUSLOS DE POLLOS	471	700	67%
TROZOS & DESPOJOS DE POLLO	483	560	86%
CARNE DE PAVO	3,491	4,900	71%
LECHE EN POLVO	895	3,780	24%
LECHE LIQUIDA	0	260	0%
QUESO MOZZARELLA	120	175	69%
QUESO CHEDDAR	32	175	18%
OTROS QUESOS	171	175	98%
HELADO	161	210	77%
YOGURT	120	140	86%
MANTEQUILLA	58	280	21%
ARROZ SEMI-BLANQUEADO	13,638	10,240	133%
ARROZ DESCASCARILLADO	3,123	2,560	122%
FRIJOLES	12,135	10,240	119%
GLUCOSA	1,091	1,680	65%
PECHUGAS DE POLLO (COSTA RICA)	0	0	0%
LECHE EN POLVO (COSTA RICA)	0	0	0%
PECHUGAS DE POLLO (NICARAGUA)	28	443	6%
CEBOLLAS & CHALOTES (NICARAGUA)	0	375	0%
FRIJOLES (NICARAGUA)	0	1,800	0%

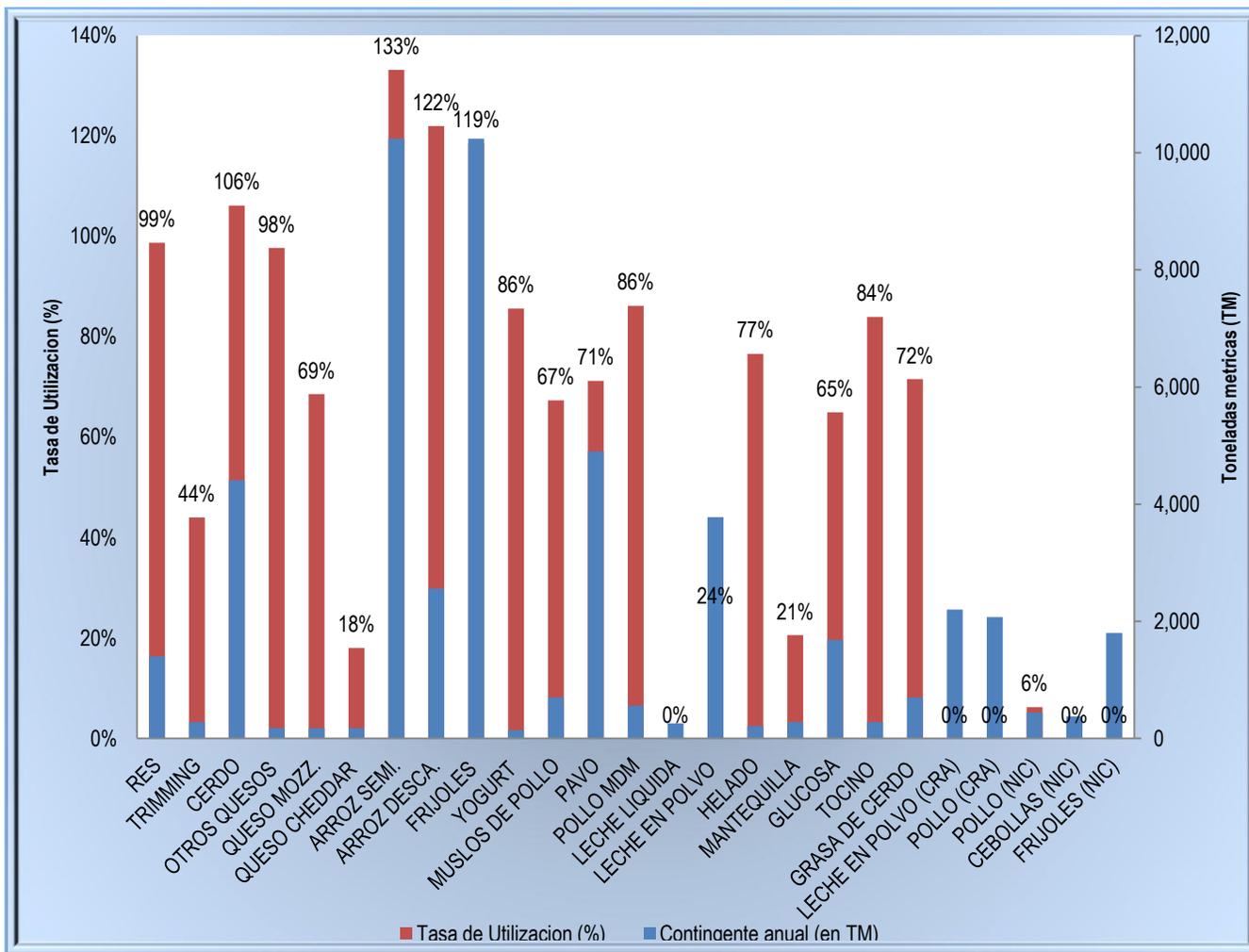
IM=Importaciones realizadas; TM=Toneladas métricas

Fuente: Cálculos basados en los datos suministrados por el Dpto. de Estadísticas de la DGA.

De acuerdo a estas cifras para el año 2009 y el gráfico que aparecen a continuación, se puede observar que los contingentes arancelarios relativos al arroz (tanto semi-blanqueado como descascarillado), frijoles y cortes de cerdo desde los Estados Unidos sobrepasaron el 100 por ciento de las cuotas anuales en 2009. En principio, se asume que a partir del momento en que la cuota esté consumida, la DGA inicia el proceso de cobrar a los importadores el arancel fuera de cuota para esos productos. Sin embargo, de acuerdo a las informaciones proporcionadas por las autoridades de la DGA, parece

ser que la DGA no necesariamente recaudaron los aranceles correspondientes en 2009²⁰.

Figura 4: IM realizadas dentro de contingente y Tasas de Utilización para 2009



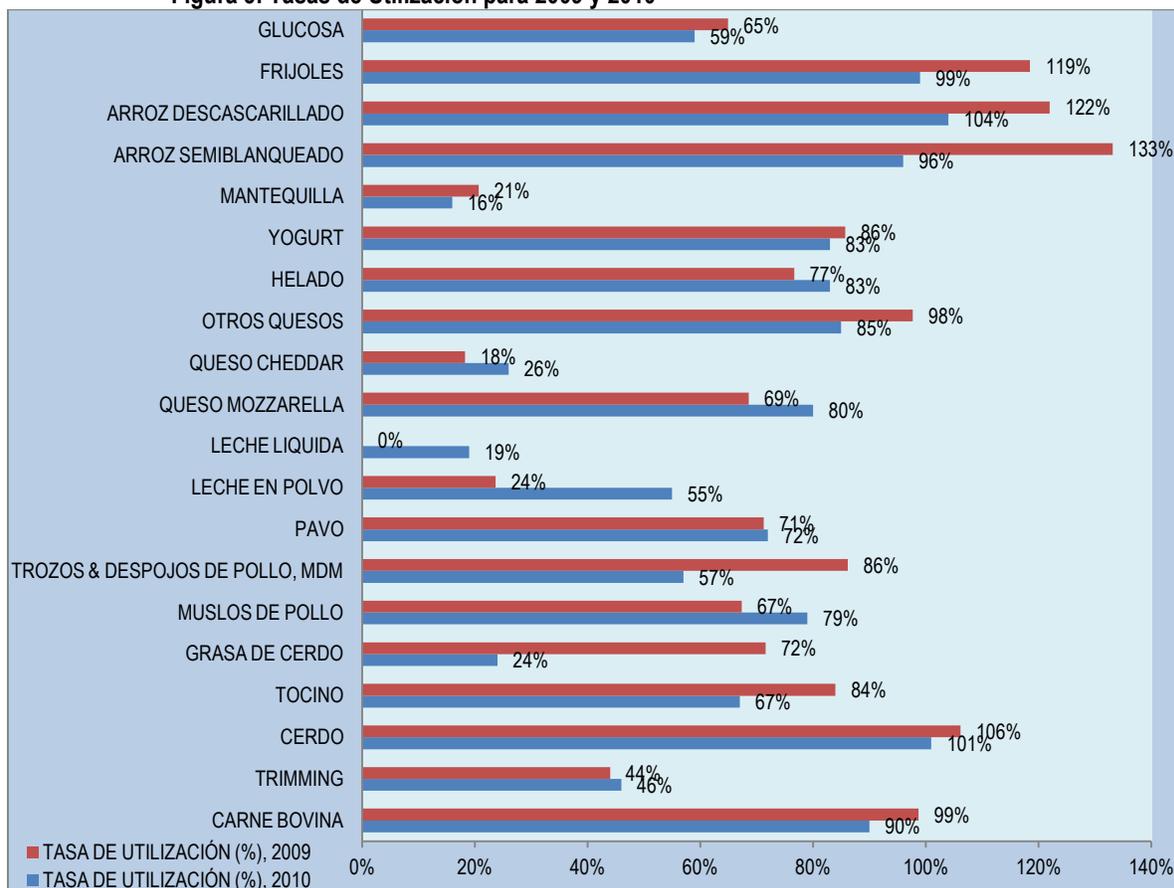
Cálculos basados en los datos suministrados por el Dpto. de Estadísticas de la Dirección General de Aduanas.

²⁰ De acuerdo a las informaciones obtenidas en las entrevistas con las autoridades de la ST de la DGA los días 04 y 11 de mayo del 2011.

Adicionalmente, cabe mencionar que en el caso del arroz semi-blanqueado, la Tasa de Utilización de la misma llegó a más de 130 por ciento de la cuota anual, la cual puede implicar la aplicación de la salvaguardia agrícola especial (SAE). Aunque dicho tema esté fuera del alcance del presente análisis, sería conveniente que las DGA y OTCA revisaran estos datos conjuntamente para determinar si pudo haberse aplicado la SAE para este contingente en 2009²¹.

Por último, con respecto a las importaciones realizadas dentro de los contingentes bajo el DR-CAFTA en el año 2010²², se puede observar en el siguiente gráfico las diferencias en cuanto a las Tasas de Utilización para cada producto procedente de los EE.UU, en cada año:

Figura 5: Tasas de Utilización para 2009 y 2010**



**Solo productos de Estados Unidos.

Cálculos basados en los datos suministrados por el Dpto. de Estadísticas y la Subdirección Técnica de la Dirección General de Aduanas (DGA).

²¹ Para más información al respecto y el protocolo elaborado para su implementación y aplicación, ver el informe sobre la SAE, escrito por Josefina Aquino para Chemonics International. Asimismo, según las informaciones expresadas por las autoridades aduaneras el día 19 de diciembre de 2011, la SAE no se ha aplicado desde la entrada en vigencia del Tratado y ciertos aspectos de la implementación de la misma están todavía por definirse.

²² Ver el informe anterior para mayor información.

III. CONTINGENTES ARANCELARIOS, PRODUCCIÓN & CONSUMO NACIONAL

En esta sección, se explorará brevemente los datos relativos a los contingentes anuales para el año 2009 a fin de analizar la situación en cuanto a la producción nacional de los principales productos de los mismos. El motivo de este ejercicio se debe al hecho de que los contingentes representan herramientas importantes para el sector agropecuario del país, las cuales constituyen instrumentos transitorios de la política comercial. Asimismo, cuando se eliminen las cuotas negociadas en el marco del DR-CAFTA, dichos productos estarían entrando el país con tasa cero, bajo el libre comercio.

Dentro de este contexto, según las cifras disponibles y publicadas por el Ministerio de Agricultura en su informe titulado *Informaciones Estadísticas Sector Agropecuario 2000-2009*²³, se encuentran entre ellos algunos datos sobre la producción de los principales productos sujetos a contingentes arancelarios de importación bajo el DR-CAFTA. Específicamente, dichos datos se refieren a siete productos agropecuarios que incluyen los siguientes, a saber:

Cuadro No. 6: Producción nacional de productos agropecuarios, 2005-2009 (en TM)

PRODUCTO	2005	2006	2007	2008	2009	Promedio simple
ARROZ ^A	419,211	463,983	485,769	506,032	551,365	485,272
HABICHUELA ^B	22,738	28,971	28,528	21,258	30,603	26,420
CEBOLLA	46,257	42,955	47,972	51,164	47,323	47,134
CARNE DE RES	71,986	84,233	101,097	99,278	101,759	91,671
CARNE DE CERDO	95,766	111,351	105,979	93,854	93,272	100,044
CARNE DE POLLO	311,604	329,624	337,946	303,343	314,956	319,495
LECHE	57,672	62,668	70,820	76,216	74,479	68,371

^A Para el arroz, la fuente es Manegonte, del área de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura (MA).

^B Para la producción nacional de habichuelas, se consultó las cifras publicadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) ya que éstas incluyen la roja, negra y blanca.

Fuente: MA, Departamento de Economía Agropecuaria, citado en el informe titulado *Informaciones Estadísticas del Sector Agropecuario 2000-2009*, publicado en agosto 2010.

Conversiones realizadas por la autora; los datos originales aparecen en quintales (QQ) y en el caso de la leche, litros, donde 22.046 QQ=1 TM y 8000 litros de leche=1 TM.

Asimismo, en cuanto al consumo aparente²⁴ del país para estos siete productos, las cifras publicadas indican las siguientes:

Cuadro No. 7: Consumo aparente de productos agropecuarios, 2005-2009 (en TM)

PRODUCTO	2005	2006	2007	2008	2009	Promedio simple
ARROZ ^A	464,385	478,009	476,341	481,094	563,994	492,765
HABICHUELA ^B	47,970	45,915	45,907	35,521	33,821	41,827
CEBOLLA	54,005	46,626	51,037	56,275	57,342	53,057
CARNE DE RES	72,503	84,594	107,428	101,007	104,053	93,917
CARNE DE CERDO	97,894	113,670	98,648	100,321	109,921	104,091
CARNE DE POLLO	312,442	329,133	337,915	304,452	327,704	322,329

²³ Publicado en Santo Domingo en el mes de agosto del 2010.

²⁴ Donde el consumo aparente = (producción nacional+importaciones) - exportaciones.

LECHE	88,622	93,773	103,699	124,847	102,363	102,661
--------------	--------	--------	---------	---------	---------	---------

^A Para el arroz, la fuente es Manegonte, del área de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura (MA).

^B Para la producción nacional de habichuelas, se consultó las cifras publicadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) ya que éstas incluyen la roja, negra y blanca.

Fuente: MA, Departamento de Economía Agropecuaria, citado en el informe titulado *Informaciones Estadísticas del Sector Agropecuario 2000-2009*, publicado en agosto 2010.

Conversiones realizadas por la autora; los datos originales aparecen en quintales (QQ) y en el caso de la leche, litros, donde 22.046 QQ=1 TM y 8000 litros de leche=1 TM.

En vista de las series disponibles para estos rubros y las fluctuaciones observadas durante el período citado, se comparó los datos relativos a los contingentes del 2009 para el arroz, habichuela, cebolla, carne de res, de pollo, de cerdo, y leche (tanto líquida como en polvo), con las cifras publicadas para la producción nacional y el consumo aparente para 2009, al ser éste el año más reciente disponible.

Asimismo, en el siguiente cuadro, los contingentes anuales están agrupados por producto; por ejemplo, la cantidad expresada en TM para el arroz se refiere tanto al arroz semi-blanqueado como al descascarillado (es decir, 10,240 TM + 2,560 TM). Similarmente, las habichuelas incluyen las cuotas otorgadas a los EE.UU y a Nicaragua para ese año (es decir, 10,240 TM + 1,800 TM). Luego de agregar estos, se presenta la relación entre los contingentes arancelarios para 2009, la producción nacional y el consumo aparente, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro No. 8: Relación entre la producción nacional y consumo aparente de productos sujetos a contingentes arancelarios bajo el DR-CAFTA para 2009 (en TM)

Producto	Producción	Contingente 2009, TM	Participación relativa del contingente anual en la Producción Nacional, %	Consumo aparente	Participación relativa del contingente anual en el Consumo Aparente, %
ARROZ (EE.UU) ^a	551,365	12,800	2.32%	560,537	2.28%
HABICHUELAS** (EE.UU, NICARAGUA) ^b	30,603	12,040	39.34%	45,956	26.20%
CEBOLLA (NICARAGUA)	47,323	375	0.79%	57,342	0.65%
CARNE DE RES (EE.UU)	101,759	1,680	1.65%	104,053	1.61%
CARNE DE AVES (EE.UU, NICARAGUA)	314,956	6,603	2.10%	327,704	2.01%
CARNE Y PRODUCTOS DE CERDO (EE.UU)	93,272	5,390	5.78%	109,921	4.90%
LECHE (EE.UU, COSTA RICA)	74,479	4,060	5.45%	102,363	3.97%

^a Para el arroz, la fuente es Manegonte, del área de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura (MA).

^b Para el consumo aparente de las habichuelas, las cifras para la producción nacional se derivan de las cifras publicadas por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) ya que éstas incluyen la roja, negra y blanca. Las importaciones y exportaciones se derivan de las cifras publicadas en el informe del Ministerio de Agricultura citado más abajo.

Fuente: MA, Departamento de Economía Agropecuaria, citado en el informe titulado *Informaciones Estadísticas del Sector Agropecuario 2000-2009*, publicado en agosto 2010.

****En el caso de las habichuelas, el consumo aparente y la participación relativa del contingente anual bajo el DR-CAFTA en el consumo aparente, incluye las importaciones realizadas dentro del contingente del DR-CAFTA, ya que la cifra publicada en el informe citado indica que el país importó apenas 3,218 TM en 2009, la cual coincide con las importaciones reportadas bajo la Rectificación Técnica.**

Como puede observarse en el cuadro citado, con la excepción de las habichuelas (que demuestran tasas sustancialmente más altas que los demás productos), las cantidades negociadas por el país para los contingentes arancelarios parecen ser mínimos, tanto en términos de la producción nacional como en el consumo aparente. En cuanto a la participación relativa del contingente anual bajo el DR-CAFTA en la producción nacional, las cifras oscilan entre 0.79 por ciento (para la cebolla) y 5.78 por ciento (para la carne de cerdo). Finalmente, en lo que respecta a la participación relativa del contingente anual bajo el DR-CAFTA en el consumo aparente para 2009²⁵, el rango comprendido está entre 0.65 por ciento (para la cebolla) y 4.90 por ciento (para la carne de cerdo). Dado los resultados (preliminares) presentados para 2009, sería interesante reexaminar estas cifras tomando en cuenta las importaciones globales del país para estos productos (las cuales deberían de incluir las importaciones realizadas bajo los contingentes en el DR-CAFTA), ya que algunas de las cifras referentes a los volúmenes de las importaciones realizadas parecen ser muy bajos, como en el caso de las habichuelas²⁶.

²⁵ Tanto las importaciones como las exportaciones utilizadas para este cálculo se derivan del reporte antes citado sobre las informaciones estadísticas del sector agropecuario 2000-2009, las cuales no necesariamente contemplan las importaciones realizadas bajo los contingentes del DR-CAFTA. Por tanto, puede ser que el consumo aparente es más alto para algunos de los siete productos citados (por ejemplo, las importaciones utilizadas para calcular el consumo aparente de las habichuelas aparentemente incluyen aquellas efectivas bajo la Rectificación Técnica solamente).

²⁶ Según el informe citado, el mismo indica que se importó apenas 3,218 toneladas métricas para 2009, bajo la Rectificación Técnica.

IV. CONCLUSIONES Y PRINCIPALES RECOMENDACIONES

Como se ha podido ver a través de los principales hallazgos del presente informe y el trabajo anterior sobre 2010, todavía existe una serie de iniciativas que deben de implementarse para institucionalizar un monitoreo adecuado de las importaciones relativas a los contingentes bajo el DR-CAFTA. En este sentido, muchas de ellas se caracterizan por ser de una naturaleza interinstitucional, involucrando no solamente la OTCA y la DGA, sino otras instituciones relevantes, tales como la DICOEX del MIC. A continuación, se enumeran algunas recomendaciones para estos fines, a saber:

Cuadro No. 9: Serie de recomendaciones para mejorar el monitoreo de las importaciones realizadas bajo los contingentes arancelarios en el DR-CAFTA

<p>1. Publicación de los datos anuales (OTCA). En vista de los resultados preliminares obtenidos y los compromisos pendientes en materia de notificaciones, la OTCA debería de publicar los cuadros con los datos correspondientes a 2009 y 2010. Actualmente, parece ser que está en proceso la elaboración de las notificaciones correspondientes de parte de la OTCA²⁷.</p>
<p>2. Revisar los datos a nivel intra-institucional (DGA). Con respecto a los datos relativos a los contingentes arancelarios para 2009, la única fuente disponible es la base de datos de la DGA. Sin embargo, a partir del 2do semestre de 2010, la DGA debería de revisar las cifras de manera exhaustiva, a fin de unificar las series de datos que están siendo generados por la institución. Actualmente, existe una colaboración muy estrecha entre el Dpto. de Estadísticas y la Subdirección Técnica de la DGA para estos fines, según las autoridades aduaneras consultadas²⁸. Asimismo, una vez concluido este proceso de revisión, los datos deberían ser enviados a la OTCA para su revisión y posible modificación de las tasas reportadas por dicha institución.</p>
<p>3. Revisar los datos para los años anteriores (OTCA, DGA, otras instituciones públicas pertinentes). Con respecto a los datos relativos a los contingentes arancelarios para el período 2007-2008, la DGA debería de revisar las cifras de manera exhaustiva a la mayor brevedad posible, a fin de remitir las cifras correspondientes a la OTCA para su revisión y pronta publicación. Para este ejercicio, la OTCA podría solicitar la asistencia técnica de otras instituciones públicas pertinentes, tales como las oficinas estatales que componen el Comité Interinstitucional de Estadísticas del Comercio Exterior, ya que existen dos bases de datos reconciliadas para este período.</p>
<p>4. Monitoreo mensual por la OTCA (OTCA y DGA). Es absolutamente vital que el técnico designado por la OTCA llevara un control y monitoreo de las importaciones relativas a los contingentes bajo el DR-CAFTA de manera mensual. Dado el subconjunto tan reducido de los bienes agropecuarios en cuestión, una sola persona puede manejar el seguimiento mensual de los datos proporcionados por la DGA y organizar los datos para garantizar la publicación oportuna de las Tasas de Utilización en cada año calendario. De esta manera, cualesquier pregunta, inquietud y/o correcciones entre la OTCA y la DGA pueden ser tratados oportunamente y no de manera retroactiva.</p>
<p>5. Monitoreo de los aranceles aplicados (OTCA y DGA). La OTCA debería de colaborar más con</p>

²⁷ Según las informaciones proporcionadas por las autoridades de la OTCA.

²⁸ Según las informaciones expresadas por las autoridades de la DGA el día 19 de diciembre de 2011.

<p>la DGA para monitorear las importaciones relativas a los contingentes arancelarios bajo el DR-CAFTA, especialmente en lo que respecta a los aranceles fuera de cuota, así como aquellos productos sujetos a la salvaguardia agrícola especial²⁹.</p>
<p>6. Contingentes reasignados (OTCA y DGA). Con respecto a la reasignación de los contingentes devueltos y/o los saldos remanentes en septiembre de cada año calendario, la OTCA confirmó que los certificados correspondientes (CAC) cuentan con un código distinto (i.e., VDR), a fin de identificarlos como reasignaciones. En este sentido, la DGA podría considerar el uso de otra disposición para identificar de manera rápida el uso de éstas. En adición, la OTCA podría considerar el otorgamiento de una extensión (por ejemplo, de 30 ó 45 días adicionales) a aquellos importadores que reciben su cuota después de septiembre en la forma de una devolución reasignada. Esto, a fin de brindarles un tiempo adecuado para poder traer la mercancía correspondiente y así, posiblemente sacar más provecho de los contingentes existentes.</p>
<p>7. Disposiciones de los contingentes (DGA). A fin de mejorar la calidad y captura de las cifras relativas a los TRQs bajo el DR-CAFTA, la DGA debería de considerar la implementación de una disposición que identifique claramente aquellas importaciones que entran dentro del contingente y aquellas que entran fuera, ya sujetas al arancel correspondiente.</p>
<p>8. Implementar el SIGA para los contingentes (DGA). La implementación efectiva del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) debería de ser una de las principales prioridades de la DGA, especialmente para habilitar en términos operativos este mecanismo digital en línea para monitorear los flujos de las importaciones que entran bajo estos contingentes. De esta manera, los usuarios registrados podrían acceder al sistema en cualquier momento para verificar las tasas de utilización, monitorear las transacciones realizadas por los importadores y poder cumplir con las notificaciones de manera adecuada y transparente.</p>
<p>9. Solicitar una asistencia técnica (DGA). Si la DGA considera oportuno, esa institución podría solicitar una asistencia técnica para poder mejorar la calidad y captura de sus cifras relativas a los contingentes arancelarios en el marco del DR-CAFTA, así como establecer el control necesario para poder administrar adecuadamente las importaciones de los productos agropecuarios sujetos a TRQs, incluyendo los temas de los volúmenes y su monitoreo, aranceles (tanto dentro como fuera de cuota y en algunos casos, salvaguardias), las mercancías calificables (reglas de origen) y la pronta remisión de los datos a la OTCA a nivel mensual.</p>

²⁹ En vista de los resultados para 2009, donde aparentemente pudo haberse activado la SAE, es importante que las instituciones correspondientes estén dando seguimiento al tema. Adicionalmente, es preciso que estén recopilando las cifras a nivel de la línea arancelaria, ya que los aranceles fuera de cuota y/o para la SAE varían dependiendo de la línea arancelaria, no necesariamente para el contingente (por ejemplo, caso de la carne de pavo).

REFERENCIAS

CAFTA-DR (Dominican Republic-Central America FTA) texto final, Oficina de USTR, <http://www.ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/cafta-dr-dominican-republic-central-america-fta/final-text> (última consulta: 14 de junio de 2011).

Informaciones Estadísticas del Sector Agropecuario 2000-2009, Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria y Dpto. de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura. Santo Domingo, agosto del 2010.

Larson, Stephanie (2011). *Informe sobre los Contingentes Arancelarios de Importación de la República Dominicana bajo el DR-CAFTA: Tasas de Utilización bajo Contingentes para el año 2010*, escrito por Stephanie Larson para Chemonics International.

Los Textos Jurídicos: Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, OMC, http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm (última consulta: 14 de junio de 2011).

Magiera, Stephen (2006). *Analysis of United States Tariff-Rate Quotas on Egyptian Agricultural Exports*. Washington, DC: USAID.

Organización Mundial del Comercio (OMC), www.wto.org (última consulta: 14 de junio de 2011).

OMC (2008), Examen de las Políticas Comerciales (EPC) de la República Dominicana, WT/TPR/S/207 en www.wto.org, 83 (párrafo No. 20).

Sistema de Información sobre Comercio Exterior (SICE) de la Organización de Estados Americanos (OEA): http://www.sice.oas.org/dictionary/TNTM_s.asp (última consulta: 14 de junio de 2011).

Van Den Bossche, Peter (2009). *The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, Cases and Materials*, 2da edición. Cambridge: Cambridge UP.

Zúñiga, J. L. (2009). *La Guía para la Comunidad Comercial: Contingentes Arancelarios de Importación bajo el DR-CAFTA*. Washington, DC: Chemonics.

LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS

En el marco del presente trabajo, se entrevistaron las siguientes personas:

- △ La Sra. Ruth Montes de Oca, Directora, Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA)
- △ Ing. César Guerrero, Viceministro encargado de Planificación Sectorial Agropecuaria del Ministerio de Agricultura (MA)
- △ Sr. Manuel González, Asesor Ministerial, Ministerio de Agricultura (MA)
- △ El Dr. Eduardo Rodríguez Apolinario, Subdirector técnico, Dirección General de Aduanas (DGA)
- △ El Sr. José Sosa Valentín, Experto técnico de la Subdirección Técnica de la DGA
- △ Srta. Iris Montilla, Asistente técnico de la Subdirección Técnica de la DGA
- △ Sra. María Marmolejos, Encargada del Departamento de Estadísticas de la DGA
- △ Sr. Manuel Rodríguez, Coordinador de la Unidad de Inteligencia Económica de la Dirección del Comercio Exterior (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

ANEXO A: TEXTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES A LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN BAJO EL DR-CAFTA

Artículo 3.13: Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I o, de ser aplicables, el Apéndice II o III de su Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria) (en lo sucesivo, “contingentes”) de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

(a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final;

(b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para una licencia de importación o asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;

(c) no asigne ninguna porción de una cuota a una asociación de la industria u organización no gubernamental, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado;

(d) exclusivamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes, excepto que se disponga lo contrario en este Tratado; y

(e) las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cuotas de importación.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, licencias de importación o asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cuota de importación bajo sus contingentes ha sido llenada.

6. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus contingentes.

NOTAS GENERALES

LISTA ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel de la República Dominicana de Importación, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del Arancel de la República Dominicana de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel de la República Dominicana de Importación vigentes al 1 de enero del 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación **M, N, O, V, W, X, y Y**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base, y en un dos por ciento adicional del arancel base el 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un diez por ciento del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11 los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación V se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;
- (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación W serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cuatro;
- (f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación X se mantendrán en su tasa base durante el año uno. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se reducirán en cuatro etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Y serán eliminados en diez años. a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en un cinco por ciento adicional del arancel base y en adelante un cinco por ciento adicional hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido de un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a República Dominicana no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21, y 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de esta nota, una “mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte o el material fue obtenido de un país no Parte. En el caso que la República Dominicana otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por esta nota de conformidad con un acuerdo con una o más Partes Centroamericanas, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

7. (a) Salvo que la República Dominicana y Costa Rica acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30 ó 1006.40, las partidas 2203, 2207 y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 ó 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Costa Rica.

(b) República Dominicana y Costa Rica deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.20, 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Costa Rica, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Costa Rica no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. (a) Salvo que la República Dominicana y El Salvador acuerden lo contrario,

los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203 y 2207, y la subpartida 2208.90.10 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de El Salvador.

- (b) República Dominicana y El Salvador deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de El Salvador, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y El Salvador, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y El Salvador no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
9. (a) Salvo que la República Dominicana y Guatemala acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0713.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Guatemala.
- (b) República Dominicana y Guatemala deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Guatemala, en un plazo

no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Guatemala, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Guatemala no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

10. (a) Salvo que la República Dominicana y Honduras acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Honduras.
- (b) República Dominicana y Honduras deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Honduras, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Honduras, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Honduras no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional

del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

11. (a) Salvo que la República Dominicana y Nicaragua acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria damnificados en las partidas 2203 y 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Nicaragua.
 - (b) República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0703.20, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Nicaragua, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
12. República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.00 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.10, 1513.29.20, 1514.91.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00, 1518.00.10 y 1518.00.90, que sean importadas directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana: Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta

el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

13. En el Apéndice II se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

14. En el Apéndice III se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.

15. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana si la mercancía:

- (a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de una Parte Centroamericana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de la República Dominicana; o
- (b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o de un país no Parte.

Apéndice I Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500
6	1,600
7	1,700
8	1,800
9	1,900

Año	Cantidad
10	2,000
11	2,100
12	2,200
13	2,300
14	2,400
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a carne de res "prime and choice" ingresada bajo las siguientes disposiciones: 02012010, 02013010, y 02022010. Carne de res "prime and choice" significará carne de res de grados "prime and choice" según se define en el *United States Standard for Grades of Carcass Beef*, promulgado de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627), y sus reformas.

Trimming de Carne Bovina

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	400
11	420
12	440
13	460
14	480
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02023010.

Cortes de Cerdo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	3,465
2	3,780
3	4,095
4	4,410
5	5,000
6	5,500
7	6,000
8	6,500
9	7,000
10	7,500
11	8,000
12	8,500
13	9,000
14	9,500
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación O del párrafo 3(c) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones:
02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910 y
2032990.

Tocino

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año

calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02090010 y 02101200.

Muslos de Pollo

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	1,100
13	1,150

Año	Cantidad
14	1,200
15	1,250
16	1,300
17	1,350
18	1,400
19	1,450
20	ilimitada

(b) Los aranceles de las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría arancelaria V en el párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02071492.

Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	440
2	480
3	520
4	560
5	600
6	640
7	680
8	720
9	760
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02071300 y 02071410.

Carne de Pavo

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	3,850
2	4,200
3	4,550
4	4,900
5	5,250
6	5,600
7	5,950
8	6,300
9	6,650
10	7,000
11	7,350
12	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02072612, 02072710, 02072792 y 02072793.

Leche Líquida

10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320

Año	Cantidad
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04011000, 04012000, y 04013000.

Leche en Polvo

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	2,970
2	3,240
3	3,510
4	3,780
5	4,050
6	4,320
7	4,590
8	4,860
9	5,130
10	5,400
11	5,670
12	5,940
13	6,210
14	6,480
15	6,750
16	7,020
17	7,290
18	7,560
19	7,830
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, y 04022990.

Mantequilla

12. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 04051000

Queso Mozzarella

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
-----	----------

	(Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	313
16	325
17	338
18	350
19	363
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061010

Queso Cheddar

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175

Año	Cantidad
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones:
04069020

Otros Quesos

15. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030 y 04069090.

Helado

16. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	165
2	180
3	195
4	210
5	225
6	240
7	255
8	270
9	1. 285
2. 10	3. 300
4. 11	5. 315
6. 12	7. ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N, del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 21050000.

Yogurt

17. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	110
2	120
3	130
4	140
5	150
6	160
7	170
8	180
9	190
10	200
11	210
12	220
13	230
14	240
15	250
16	260
17	270
18	280
19	290
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04031000.

Arroz Descascarillado

18. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	2,140
2	2,280
3	2,420
4	2,560
5	2,700
6	2,840
7	2,980
8	3,120
9	3,260
10	3,400
11	3,540
12	3,680
13	3,820
14	3,960
15	4,100
16	4,240
17	4,380
18	4,520
19	4,660
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 10062000.

Arroz Semi-blanqueado o Blanqueado, incluso pulido o glaseado

19. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680

Año	Cantidad
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040
10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	16,400
16	16,960
17	17,520
18	18,080
19	18,640
20	Ilimitada

Para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una cantidad razonable dentro de cuota para nuevos participantes, si estos existen. La República Dominicana establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 10063000

Frijoles

20. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año

calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040
10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 07133100, 07133200, y 07133300.

Glucosa

21. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	1,320
2	1,440
3	1,560
4	1,680
5	1,800

Año	Cantidad
6	1,920
7	2,040
8	2,160
9	2,280
10	2,400
11	2,520
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 17023021.

Grasa de Cerdo

22. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 15010010.

Apéndice II Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 13 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica se les permitirán ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Costa Rica bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,070 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 12.5 por ciento *ad valorem*.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones: 0207.13.91 y 0207.14.91.

Leche en polvo

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,200 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se desgravarán en siete etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año ocho.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la leche en polvo ingresada bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0402.10, 0402.21, y 0402.29.

Apéndice III Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 14 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua se les permitirán ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Nicaragua bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 443 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 10 por ciento *ad valorem*.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0207.13.91 y 0207.14.91.

Cebollas y Chalotes

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 375 toneladas

métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 7.5 por ciento *ad valorem*.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las cebollas y chalotes ingresados bajo la siguiente disposición del SAC: 0703.10

Frijoles

- 5. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 1,800 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente trato arancelario:
 - (i) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.32, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en cuatro etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.
 - (ii) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.31 y 0713.33, a partir del 1 de enero del año uno el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en dos etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
 - (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a los frijoles ingresados bajo las siguientes disposiciones: 0713.31, 0713.32, y 0713.33.

ANEXO B: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 784-08

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DR-CAFTA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano crear las condiciones para que los sectores productivos puedan desarrollar sus actividades de manera eficiente.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana con Centro América y los Estados Unidos, conocido como el DR-CAFTA, entró en vigencia para la República Dominicana el 1ero. de Marzo de 2007.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano establecer reglas claras, previsibles y transparentes que aseguren una adecuada implementación y administración de las obligaciones bajo el DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3.13 del DR-CAFTA define los requerimientos para la Administración e Implementación de los Contingentes Arancelarios (de ahora en adelante "Contingentes Arancelarios") contenidos en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que las condiciones y las reglas de distribución de los Contingentes Arancelarios deben ser establecidos teniendo en cuenta las categorías de mercancías agropecuarias contemplados en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que habiendo ocurrido el primer proceso de asignación de los Contingentes Arancelarios correspondiente al año 2007, es conveniente incorporar la experiencia obtenida al mecanismo de administración vigente para hacerlo más transparente, de fácil aplicación y no discriminatorio.

VISTO: El Decreto 534-06 del 15 de noviembre de 2006, que establece el Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

VISTO: El Decreto Núm. 505-99 del 24 de noviembre de 1999, que crea la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

VISTO: El Decreto 603-06 del 7 de diciembre de 2006, que modifica la composición de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL DR-CAFTA

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las disposiciones para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.13 y en los Apéndices de las Notas Generales de la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA, este Reglamento es aplicable a las mercancías agropecuarias originarias de los Estados Unidos y Centro América, tal como se detalla en los listados siguientes:

Estados Unidos de América	
Mercancía Originaria	Fracción(es) Arancelaria(s)
Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)	
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerados sin deshuesar/2	02012010
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Fresco o Refrigerado deshuesado	02013010
Cortes Finos y Selectos de Carne de Res Congelados sin deshuesar	02022010
Trimming de Carne Bovina	
Carne de Res en Trozos Irregulares Deshuesados ("Trimming")	02023010
Cortes De Cerdo	
En canales o medias canales frescas o refrigerada	02031100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada)	02031200
Las demás	02031900
En canales o medias canales congelados	02032100
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos	02032200
Carne de cerdo: en trozos irregulares ("Trimming")	02032910
Carne de cerdos: las demás	02032990
Tocino	
Tocino sin Partes Magras	02090010
Tocino entrehuesado de Panza (panceta) y sus trozos	02101200
Muslos de Pollo	
Aves: muslos de pollo	02071492
Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)	

Estados Unidos de América	
Mercancía Originaria	Fracción(es) Arancelaria(s)
Trozos y despojos, frescos o refrigerados (MDM)	02071300
Picados o Molidos Congelados (MDM)	02071410
Carne de Pavo	
Aves: muslos de pavo	02072612
Picados o molidos	02072710
Muslos	02072792
Aves: pulpa de pavo	02072793
Leche Líquida	
Leche Líquida: Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en Peso	04011000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en Peso	04012000
Con un Contenido de Materias Grasas superior al 6%, en Peso	04013000
Leche En Polvo	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910
Las demás	04022990
Mantequilla	
Mantequilla (Manteca) demás partes de grasas de leches	04051000
Queso Mozzarella	
Queso Mozzarella	04061010
Queso Cheddar	
Queso Cheddar	04069020
Otros Quesos	
Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	04061090
Queso & requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo	04062000
Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	04063000
Queso de pasta azul	04064000
Queso de pasta blanda	04069010
Otros quesos	04069030
Queso: los demás	04069090
Helado	21050000
Helados, incluso con cacao	
Yogurt	04031000
Suero de Mantequilla: Yogurt	
Arroz Descascarillado (Arroz Cargo o Arroz Pardo)	

Estados Unidos de América	
Mercancía Originaria	Fracción(es) Arancelaria(s)
Arroz Descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000
Arroz Semi-blanqueado o Blanqueado, Incluso Pulido o Glaseado	
Arroz semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10063000
Frijoles	
Hortalizas, frijoles: (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (l) Hepper o Vigna radiata (l) Wilczek	07133100
Hortalizas, frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300
Glucosa	17023021
Grasa de Cerdo	
Grasa de Cerdo: (incluida la manteca de cerdo) fundido	15010010

Centroamérica	
MERCANCÍA ORIGINARIA	Fracción(es) Arancelaria(s)
Pechugas de Pollo (Nicaragua)	02071391, 02071491
Cebollas y Chalotes (Nicaragua)	07031000
Frijoles (Nicaragua)	
Hortalizas, frijoles: (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (l) Hepper o Vigna radiata (l) Wilczek	07133100
Hortalizas, frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200
Hortalizas, frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300
Pechugas de Pollo (Costa Rica)	02071391, 02071491
Leche En Polvo (Costa Rica)	
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000
Leche y nata: las demás	04021090
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110
Las demás	04022190
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910
Las demás	04022990

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 2.- La administración de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA es responsabilidad de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, la cual está integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la preside; el Secretario Administrativo de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, quienes fungirán como miembros, de conformidad con el Decreto Núm. 603-06 de fecha 7 de Diciembre de 2006.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Estado de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de la Comisión y de órgano de ejecución de las decisiones de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a través de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 4.- Cualquier persona física o jurídica con domicilio en la República Dominicana, podrá solicitar la asignación de cuotas de los contingentes referidos en el **Artículo 1** de este Reglamento, excepto las asociaciones de la industria u organización no gubernamental, como está especificado en el párrafo 2 (c) del Artículo 3.13 del DR-CAFTA.

Artículo 5.- Las partes interesadas deberán presentar por escrito su solicitud para obtener una cuota de los Contingentes Arancelarios. Para ello deberán usar y completar debidamente el Formulario de Solicitud de Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación DR-CAFTA, el cual incluye los datos requeridos a este efecto, y contendrá los documentos siguientes:

En el caso de Persona Física

- i) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral
- ii) Descripción de la actividad económica a la que se dedica
- iii) Documentos que avalen su historial de importación del rubro solicitado
- iv) Información sobre la infraestructura física y condiciones de inocuidad para manejar el rubro solicitado
- v) Dirección, número de teléfono fijo y fax designado para efectuar notificaciones

En el caso de Persona Jurídica

- i) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
- ii) Copia del Registro Mercantil Vigente
- iii) Documentos que avalen su historial de importación del rubro solicitado

- iv) Copia de la última Asamblea General de Accionistas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
- v) Designación apoderando al representante de la compañía, debidamente notariada
- vi) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante de la compañía
- vi) Información sobre la infraestructura física y condiciones de inocuidad para manejar el rubro solicitado
- vii) Dirección, número de teléfono fijo y fax designado para efectuar notificaciones

Artículo 6.- En el proceso de solicitud de asignación de cuotas de los Contingentes Arancelarios no podrá participar en un mismo rubro más de una persona jurídica de un mismo socio mayoritario o que se determine que pertenece o está vinculada a un mismo grupo económico, con la finalidad de garantizar la transparencia en las asignaciones de los derechos de importación, evitar el acaparamiento y las prácticas desleales al comercio.

Artículo 7.- Las solicitudes introducidas en violación a las disposiciones del artículo precedente serán descartadas; y harán al solicitante pasible de las sanciones previstas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 8.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura (www.agricultura.gob.do) y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (www.otcasea.gob.do), la información sobre los Contingentes Arancelarios disponibles para el año calendario siguiente, a más tardar el día 1ro. de octubre de cada año.

Párrafo Único.- La publicación incluirá el listado de las mercancías y fracciones arancelarias sujetas a contingentes, los volúmenes disponibles para cada mercancía, el arancel aplicable a los mismos, así como los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud y el plazo de presentación de la misma.

Artículo 9.- Cada interesado deberá presentar por escrito su solicitud en sobre cerrado y lacrado para optar por cuotas de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 10.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias se reserva el derecho de rechazar una solicitud cuando esté incompleta o contenga información falsa.

CAPÍTULO V MÉTODO DE ASIGNACIÓN

Artículo 11.- La asignación de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios se hará en base: (i) al récord histórico de las importaciones realizadas por el interesado durante

los últimos tres (03) años del rubro solicitado; (ii) a las cantidades solicitadas; y (iii) a las cantidades publicadas por la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

Párrafo Único.- El volumen máximo de Contingentes Arancelarios a ser asignado a un interesado individual será el solicitado por dicho interesado.

Artículo 12.- Importador Tradicional es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana, que haya importado una de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 1** de este Reglamento durante los últimos tres (03) años calendarios consecutivos anteriores al año calendario en que el Contingente Arancelario esté disponible.

Artículo 13.- Importador Nuevo es toda persona física o jurídica, con domicilio y operaciones comerciales en la República Dominicana que no califica como **Importador Tradicional**, tal y como se define en el **Artículo 12** del presente Reglamento. Un **Importador Nuevo** se considerará un **Importador Tradicional** después de que haya establecido un récord de importación de cualquiera de las mercancías agropecuarias listadas en el **Artículo 2** de este Reglamento por tres (3) años calendarios consecutivos.

Párrafo Único.- Si al momento de la entrada en vigencia del DR-CAFTA para la República Dominicana, no había tradición de importación del Arancelario correspondiente a cualesquiera de los rubros contenidos en el **Artículo 1**, durante los tres primeros años de implementación de este Tratado en el país, la Comisión otorgará a cada parte interesada la cantidad requerida, a menos que la cantidad total solicitada exceda la cantidad total disponible por el periodo, en cuyo caso la Comisión asignará este contingente en proporción a la cantidad que cada parte interesada haya solicitado.

Artículo 14.- Para cada renglón de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales** es menor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias asignará la cantidad solicitada por cada importador. Si por el contrario, la cantidad total solicitada por los **Importadores Tradicionales** es mayor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, los volúmenes se asignarán en proporción al promedio histórico del volumen de importación de ese renglón de cada importador durante los últimos tres (03) años consecutivos.

Artículo 15.- Para cada renglón de los Contingentes Arancelarios, si la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es menor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias asignará la cantidad solicitada por cada importador. Si por el contrario, la cantidad total solicitada por los **Importadores Nuevos** es mayor que la cantidad total del renglón disponible para dichos importadores, los volúmenes se asignarán en proporción a la cantidad solicitada.

Artículo 16.- Los Contingentes Arancelarios especificados en el **Artículo 1** de este Reglamento serán asignados de la manera siguiente: (i) un ochenta por ciento (80%) a los Importadores Tradicionales y (ii) un veinte por ciento (20%) a los Importadores Nuevos.

Artículo 17.- Si luego de la asignación de los Contingentes Arancelarios, según lo establecido en los **Artículos** del **1** al **16** del presente Reglamento, existiese algún remanente, el mismo se asignará a las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Reglamento y que lo soliciten, atendiendo al principio de primero en tiempo, primero en derecho.

CAPÍTULO VI CERTIFICADOS DE ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES

Artículo 18.- Para cada Contingente Arancelario listado en el **Artículo 1** del presente Reglamento serán expedidos por separado Certificados de Asignación de Contingentes (CAC). Los mismos serán necesarios para realizar las importaciones correspondientes a las cantidades adjudicadas a los beneficiarios del proceso de distribución y asignación de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 19.- El Certificado de Asignación de Contingentes (CAC) deberá contener las informaciones siguientes:

- a) Nombre o Razón Social y número de RNC o Cédula de Identidad del beneficiario;
- b) Descripción del bien, país de origen y clasificación arancelaria;
- c) Identificación del contingente;
- d) Fundamento legal del Reglamento objeto de la emisión;
- e) Volumen de importación autorizado;
- f) Derecho Arancelario aplicable dentro del contingente;
- g) Período de vigencia.

Artículo 20.- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) serán emitidos a los beneficiarios dentro de los cinco (5) días laborables posteriores a la aprobación de la revisión de las solicitudes por parte de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias.

Artículo 21.- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) deberán ser retirados por los beneficiarios en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), previa presentación de la documentación siguiente: --

Persona Física.

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral
- b) Autorización por escrito del beneficiario, si éste no lo retira personalmente.

Persona Jurídica.

- a) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral
- b) Designación apoderando al representante de la compañía, debidamente notariada

Artículo 22.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá emitir un sólo Certificado de Asignación de Contingente (CAC) o varios por cantidades parciales que sumen la totalidad del volumen asignado a solicitud por escrito del beneficiario. La totalidad del volumen asignado será en cantidades que la Comisión considere comercialmente viable, en cumplimiento del Párrafo 2 (e) del Artículo 3.13 del DR-CAFTA.

Párrafo I.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá sustituir un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) por varios de cantidades parciales que sumen la totalidad del volumen de dicho certificado, manteniendo todas las condiciones originales, a solicitud por escrito del beneficiario.

Párrafo II.- Las cuotas otorgadas en los Certificados de Asignación de Contingentes, no estarán sujetas a cambio del país de origen para cualquiera de las mercancías indicadas en el **Artículo 1** del presente Reglamento

Artículo 23.- El período de vigencia de los Contingentes Arancelarios que la República Dominicana otorgó en el DR-CAFTA, estará comprendido entre el día 1° de enero y el día 31 de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en los Apéndices I, II y III de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República Dominicana, en el Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 24- Los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) son de carácter nominativo, no constituyen un título valor y los derechos en ellos contenidos no pueden ser endosados, cedidos o de cualquier otra forma transferidos.

Artículo 25.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Aduanas establecerán los mecanismos de supervisión y seguimiento que estimen de lugar para garantizar la transparencia y eficacia en la administración de los Contingentes Arancelarios asignados.

Artículo 26.- La Dirección General de Aduanas llevará un registro computarizado de las importaciones realizadas de las mercancías correspondientes a los Contingentes Arancelarios que permitan asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) por los beneficiarios. Esta información será suministrada a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

Párrafo Único.- La Dirección General de Aduanas ejercerá los controles oportunos para que las importaciones de los Contingentes se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, ejerciendo a su vez la observancia de estas importaciones y quedando facultada para sancionar el incumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley 3489-53 sobre el Régimen de las Aduanas.

Artículo 27.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias podrá emitir un nuevo Certificado de Asignación de Contingente (CAC) en casos comprobados de deterioro, pérdida o sustracción del Certificado original.

Párrafo I.- El beneficiario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), acompañándola de una declaración jurada que indique la causa que motiva la solicitud de reposición y el volumen utilizado de dicho Certificado de Asignación de Contingente (CAC).

Párrafo II.- Adicional a lo indicado en el párrafo precedente, el beneficiario publicará a sus expensas en un diario de circulación nacional las circunstancias en las que se produjo el deterioro, la pérdida o la sustracción del Certificado de Asignación de Contingente (CAC). En el caso de pérdida o sustracción, el beneficiario también deberá presentar el acta policial con la declaración de la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Párrafo III.- Una vez comprobada la veracidad de la información suministrada, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias procederá a emitir el nuevo Certificado de Asignación de Contingente (CAC), y notificará al beneficiario para el retiro del nuevo documento.

CAPÍTULO VII PLAZOS

Artículo 28.- El plazo para depositar solicitudes de Contingentes Arancelarios vencerá quince (15) días laborables posteriores a la fecha de la publicación del Aviso de Disponibilidad establecido en el **Artículo 8** del presente Reglamento.

Artículo 29.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas la asignación de los volúmenes de importación para cada mercancía agropecuaria listada en el **Artículo 1** de este Reglamento, dentro de los 45 días laborables posteriores a la fecha límite para depositar solicitudes de asignación de Contingentes Arancelarios establecida en el **Artículo 28**.

Artículo 30.- Una vez publicada la asignación de los Contingentes Arancelarios indicada en el Artículo precedente, los beneficiarios deberán retirar sus Certificados de Asignación de Contingentes (CAC) en la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), en el período comprendido entre el 1ro. y el 31 de enero de cada año calendario.

Artículo 31.- Los beneficiarios deberán devolver la totalidad o parte del volumen del Contingente Arancelario que no utilizarán a más tardar el día 1ro. de septiembre del año calendario correspondiente, mediante comunicación escrita a la Comisión para las

Importaciones Agropecuarias, de modo que no sea sujeto de las penalizaciones establecidas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 32.- La Comisión para las Importaciones Agropecuarias publicará en por lo menos un periódico de circulación nacional y en la página Web de la Secretaría de Estado de Agricultura los saldos remanentes y devueltos de Contingentes Arancelarios, si los hubiere, a más tardar el día 15 del mes de Septiembre de cada año.

Párrafo I.- Se recibirán solicitudes de los interesados hasta que se hayan agotado las disponibilidades, y se asignarán los saldos devueltos y remanentes según el criterio de primero en tiempo primero en derecho, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Párrafo II.- Los volúmenes reasignados serán publicados en las páginas Web de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Cuando menos del 70% del volumen de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) no sea utilizado durante el período de vigencia del mismo, y el beneficiario no haya comunicado por escrito a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias antes de la fecha límite establecida en el

Artículo 31 para la devolución total o parcial de los CAC, se sancionará dicho beneficiario con la no asignación de cuotas de Contingentes Arancelarios durante el año calendario siguiente.

Artículo 34.- Cuando no sea utilizado más del 70% del volumen de un Certificado de Asignación de Contingente (CAC) durante el período de vigencia del mismo, y el beneficiario no haya comunicado por escrito a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias antes de la fecha límite establecida en el

Artículo 31 para la devolución total o parcial de los CAC, se sancionará dicho beneficiario con la no asignación de cuotas de Contingentes Arancelarios durante los dos (02) años calendarios siguientes.

Artículo 35.- El beneficiario que endose, ceda o transfiera parte o la totalidad de un Certificado de Asignación de Contingente será sancionado con la suspensión de la cuota asignada para ese año y con la no asignación para cualquiera de los Contingentes Arancelarios durante los dos (02) años calendarios siguientes.

Artículo 36.- Los interesados que presenten documentación falsa o fraudulenta en su solicitud de asignación de Contingentes Arancelarios no tendrán derecho a participar en el proceso de asignación del contingente de que se trate para los dos (2) años siguientes.

Artículo 37.- Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- La Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas y la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a los beneficiarios, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración de los Contingentes Arancelarios.

Artículo 39.- En lo no previsto expresamente en este Reglamento se aplicarán las normas y principios establecidos en el DR-CAFTA.

Artículo 40.- Se deroga el Reglamento 534-06 de fecha 15 de noviembre de 2006 que establece la Administración de los Contingentes Arancelarios del DR-CAFTA.

Artículo 41.- Envíese a las instituciones mencionadas en el Capítulo II del presente Reglamento para los fines correspondientes.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.